



RADICACIÓN: 08001-40-53-004-2023-00022-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ANDRES MEJIA AGAMEZ
ACCIONADO: ASOCIACION MUTUAL SER EPS

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación propuesta por la parte accionada, dentro de la tutela interpuesta por el Accionante DANIEL ANDRES MEJIA AGAMEZ, contra el fallo de tutela de fecha 1 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por él contra la ASOCIACION MUTUAL SER EPS, por la presunta violación del derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante, que es afiliado a MUTUAL SER EPS a través del régimen subsidiado, Padece QUERATOCONO, enfermedad que le detectaron en el 2017.

En el ojo izquierdo tiene el accionante un lente rígido, cuya función es ralentizar el deterioro de la córnea, sin embargo, el lente no genera los efectos deseados, ya que el deterioro de la córnea avanza a un ritmo muy acelerado.

Que el accionante para mitigar el avance de la enfermedad la médica oftalmóloga de la IPS FOCA Natina Pinto Osorio le prescribió que debe hacerse un procedimiento de IMPLANTE DE SEGMENTO ESTROMAL CORNEAL OJO IZQUIERDO en el que le deben hacer un implante que puede ser de forma manual o con láser, pero que la médica prescribe que sea con láser considerando que es más seguro, avanzado y tecnológico.

Solicitó a la entidad accionada que autorice el procedimiento de IMPLANTE DE SEGMENTO ESTROMAL CORNEAL OJO IZQUIERDO CON FENTOLASER como lo ordeno la médica que lo atiende y no como pretende la EPS de manera manual por ser más económico.

El accionante establece que MUTUAL SER EPS está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social al no autorizar el procedimiento como lo ordeno la médica que atiende su enfermedad.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ampare sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social violados por parte de la ASOCIACION MUTUAL SER EPS y ordenar a MUTUAL SER EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo autorice la realización del procedimiento.

Ordenar que la atención se preste de manera integral, es decir, que se autorice todo lo que le prescriban los médicos tratantes, tal como lo ordenen para tratar la patología del accionante QUERATOCONO.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ASOCIACION MUTUAL SER EPS

La parte accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de febrero 1 de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.



CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE (FOCA)

La entidad vinculada manifiesta por medio de LUIS JOSE ESCAF JARABA en calidad de representante legal, que el día 31 de octubre de 2022 el paciente fue valorado por el departamento de córnea y su médico tratante le ordeno, CIRUGIA DE IMPLANTE DE SEGMENTO ESTROMAL CORNEAL OJO IZQUIERDO CON METODO FEMTOLASER, por considerar que el procedimiento quirúrgico a través del método laser es menos invasivo, el proceso de cicatrización es más rápido y la operación es menos riesgosa. Establece también que el médico tratante dentro de su AUTONOMIA medica puede emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.

Sin embargo, este procedimiento medico no está incluido en el Plan Básico de Salud, en este sentido el paciente debe cubrir una parte del procedimiento o su Prestador de Salud garantizar a su usuario que el procedimiento medico se realice de conformidad a las prescripciones del médico tratante.

Manifiesta la entidad vinculada que no puede dar cumplimiento a lo requerido por el Accionante, así como tampoco puede presentar CONTRADICTORIOS teniendo en cuenta que en materia legal y constitucional lo aquí pretendido, recae única y exclusivamente sobre la Entidad Aseguradora a la cual se encuentra afiliado la parte Actora en Salud, en este caso es MUTUAL SER- EPS que son los llamados a entregar los medicamentos y garantizar los servicios médicos que requieran sus usuarios.

Así mismo, se establece que la vinculada cumplió con su deber respectivo frente al hoy Accionante y así se evidencia en la historia clínica que se anexa, por lo que se puede concluir que no tenemos incidencia en los derechos presuntamente vulnerados, la responsable de garantizar el acceso de los servicios solicitados por la parte accionante en la tutela referenciada es MUTUAL SER EPS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 1 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud de DANIEL MEJIA AGAMEZ, de conformidad con las explicaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a AUTORIZAR el procedimiento de IMPLANTE DE SEGMENTO ESTROMAL CORNEAL OJO IZQUIERDO CON FEMTOLASER, el cual viene ordenado por el médico tratante adscrita a la fundación Clínica Oftalmológica del Caribe, Dra. Natina Pinto Osorio, por ser la persona facultada para prescribir y diagnosticar el tratamiento que efectivamente se adecua a las necesidades y condiciones del accionante DANIEL MEJIA AGAMEZ.

TERCERO: ORDENAR a MUTUAL SER EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de DANIEL MEJIA AGAMEZ, respecto a su diagnóstico de ENFERMEDAD ECTASICA DE LA CÓRNEA (QUERATOCONO) GRADO III, lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración al mencionado diagnóstico con el fin de lograr la recuperación o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





estabilización integral de la salud de la accionante, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado ASOCIACION MUTUAL SER EPS, impugnó el fallo de fecha 1 de febrero de 2023, proferido por la Juez CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y solicita que se revoque el fallo manifestando que, se autorizó y se realizó programación del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, para el día 24 de febrero de 2023 a las 05:00 p.m., en la IPS FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE. Esta programación fue comunicada al accionante vía telefónica, quien aceptó el horario asignado.

Así las cosas, se evidencia la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, considerando que lo que pretendía la parte accionante era la autorización del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante, y como se demostró en el presente escrito este fue autorizado y programado por parte de Mutual Ser EPS.

Es por ello que centrándonos en los parámetros dados por la honorable corte constitucional, se puede inferir que en el caso que nos atañe, resulta improcedente la orden emitida por el juez de primera instancia, de conceder tratamiento integral al accionante, como quiera que no existe negación o vulneración alguna en el suministro de los servicios médicos que requiere el paciente.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD



Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 1 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinente al derecho al derecho fundamental a la vida digna, la salud, y la seguridad social, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió CONCEDER la tutela interpuesta por el señor DANIEL ANDRES MEJIA AGAMEZ, contra ASOCIACION MUTUAL SER EPS, por lo que inconforme con el fallo el accionado lo impugna argumentando que solicita que se revoque manifestando que, se autorizó y se realizó programación del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y que se evidencia la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Sentencia T-012 de 2020 de la Corte Constitucional establece lo siguiente referente al derecho a la salud:



“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS, Protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

¶ Enemos que la parte accionada (MUTUAL SER EPS) en su escrito de impugnación argumenta que ha decidido conceder al accionante el derecho que pretendía y pide que se revoque el fallo solicitando una carencia actual de objeto por hecho superado, se le hace necesario a este despacho el aclarar que la corte constitucional por medio de la sentencia T-054/2020 que esta figura solo procede cuando:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En efecto, la parte accionada acredita haber autorizado el procedimiento en los términos requeridos por el tutelante, el cual ha sido debidamente notificado de dicha intervención, todo ello según prueba aportada por la parte impugnante.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura la procedencia de la acción de tutela, en la medida en que la EPS ya concedió el derecho pretendido por la parte accionante.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes revocar el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E



1. REVOCAR el fallo proferido el 1 de febrero de 2023 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, que concedió la presente acción de tutela. En su lugar, DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e6a0c67905f64a30b43017d348afc15a112569e05a90ad7785b06fc37556e6**

Documento generado en 09/03/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>